



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL4026-2022

Radicación n.º 91735

Acta 29

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-**, frente al auto de 10 de mayo de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 30 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **CLEMENCIA DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ** le promovió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – y a la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez presentó demanda para que se declarara válido y efectivo el traslado del régimen

pensional que realizó al Instituto de Seguros Sociales –ISS–, el 16 de junio de 2008. Y, en consecuencia, se ordenara a la pasiva remitir a Colpensiones, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses y, con la diferencia entre el valor de lo trasladado por la AFP y lo que hubiere cotizado de habersele hecho efectivo dicho traslado, junto con las agencias en derechos y las costas procesales.

En respaldo de sus peticiones, adujo que se afilió el 1 de septiembre de 1980 al ISS y se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones S.A. el 26 de julio de 1999; que, en ese trámite, el asesor no le brindó la asesoría legal que se requería para esta determinación, al no dar información plena, cierta, seria y oportuna que le permitiera tomar la decisión jurídica bajo un conocimiento completo, informado y consciente de las consecuencias que generaría esa decisión, así como tampoco le informó de los riesgos y beneficios de ello; que, en el año 2000, se produjo la fusión por absorción de Horizonte Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colpatria S.A. y, el 16 de junio de 2008, radicó solicitud de traslado de Régimen Pensional, a lo que Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., hizo caso omiso.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Pereira, en sentencia de 26 de febrero de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, y Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S.A., y conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el traslado realizado por la señora Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez el 16 de junio de 2018 (sic) al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones surtió efectos, ya que la demandante se encontraba plenamente habilitada para ello.

TERCERO: DECLARAR que la señora Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez se encuentra válidamente vinculada al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a partir del 16 de junio de 2008.

CUARTO: CONDENAR a Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, así como la diferencia entre el valor de lo trasladado por la A.F.P. y lo que hubiere cotizado de habersele hecho efectivo el traslado al régimen de Prima Media desde el 16 de junio de 2008.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a que acepte el traslado de régimen de la señora Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez desde el 16 de junio de 2008 y efectúe los trámites administrativos correspondientes a efectos de que la historia laboral de la demandante quede debidamente actualizada.

SEXTO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a pagarle a la demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de %5.266.818, que corresponde a las agencias en derecho, a cargo de una de las demandadas.

Por petición de la parte demandante, la autoridad en mención, aclaró los numerales segundo y tercero de la sentencia, así:

SEGUNDO: en el entendido que el traslado realizado por la señora Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez el 16 de junio de 2008 al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones surtió efectos, ya que la demandante se encontraba plenamente habilitada para ello.

TERCERO: DECLARAR que la señora Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez se encuentra válidamente vinculada al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a partir del 16 de junio de 2008.

Inconformes con la decisión de primer grado, las demandadas interpusieron apelación y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de providencia de 30 de noviembre de 2020, dispuso:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que, con cargo a sus propios recursos, de manera indexada, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” las sumas que percibió por la afiliación de CLEMENCIA DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ, a partir del 16 de junio de 2008 por concepto de gastos de administración, seguros previsionales (primas de seguros y reaseguros), abonos al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a CLEMENCIA DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ, las costas procesales causadas por esta instancia en un cien por ciento (100%).

De ahí que Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, mediante proveído de 10 de mayo de 2021, fue negado por el juzgador de alzada dado que:

Conforme a lo anterior, la AFP Porvenir no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente a la afiliada, por lo tanto la devolución

de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta de la afiliada, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables.

Al respecto, se pone de presente el pronunciamiento que efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de queja interpuesto por una AFP, en el que reiteró la improcedencia del recurso de casación, en un caso similar y en el que expuso: *"De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada"*.

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales cobrados durante la afiliación de la demandante indexados, representa una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

Por lo anterior, la pasiva presentó reposición y en subsidio queja, al señalar que:

Para determinar si se cumple el requerimiento de la cuantía para la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, es necesario precisar los ítems que deben considerarse como objeto de condena y/o obligaciones derivadas de esta a cargo de mi agenciada, tal cual quedó esbozado por la C.S de J. según auto AL1237-2018. Rad 78353 M.P. Gerardo Botero, el que sirviera de apoyo al Auto del 8 de julio de 2019, Dte María Nidia Gutiérrez, dictado por la Sala Laboral de este Tribunal, tales como:

- 1) Valor pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida.
- 2) Total del retroactivo por cancelársele.
- 3) Frutos y/o rendimientos financieros.
- 4) Intereses de mora en caso de causarse.
- 5) Saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor.
- 6) Y los gastos de administración.

Por ello entonces esta agencia judicial implora se revoque el auto que se impugna y se proceda tal cual lo pedido en el sentido de conceder el recurso.

Por auto de 4 de octubre de 2021, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral corrió el traslado de 3 días (del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2021), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el *sub - lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y ordenó el consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la accionante Clemencia del Pilar Ramírez Sánchez, tales como *«los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, así como la diferencia entre el valor de lo trasladado por la A.F.P. y lo que hubiere cotizado de habersele hecho efectivo el traslado al régimen de Prima media desde el 16 de junio de 2008»*. Así como, *«las sumas que percibió por la afiliación de CLEMENCIA DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ, a partir del 16 de junio de 2008 por concepto de gastos de administración, seguros previsionales (primas de seguros y reaseguros), abonos al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones»*. De ahí que, el eventual interés económico se contrae únicamente a esa puntual condena.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, donde se

determinó:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de la misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem*, al confirmar la orden de devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional de la demandante sea retornado; dineros que, junto con sus rendimientos financieros pertenecen al demandante y la administradora de fondos de pensiones

actúa, como su nombre lo indica, como simple administrador, sin que los señalados conceptos resulten incorporados a su propio patrimonio, pues estos se encuentran en la cuenta a nombre del respectivo afiliado, por lo que ningún perjuicio económico sufrió con su traslado.

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A., en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarlo y, frente al único agravio que pudo percibir, relacionado con el hecho de privársele de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.

Finalmente, la parte pretende que, para efectos de calcular el interés económico, se incluya el valor de la pensión de vejez, el retroactivo y los intereses de mora; no obstante, dichos conceptos no fueron objeto de condena en las instancias y, en esa medida, no pueden ser objeto de cuantificación.

Conforme a lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

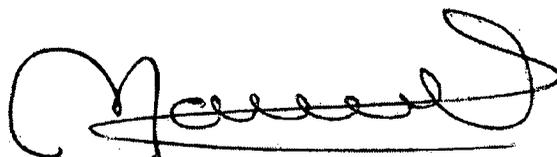
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia de 30 de noviembre de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral que promovió **CLEMENCIA DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - y la recurrente.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

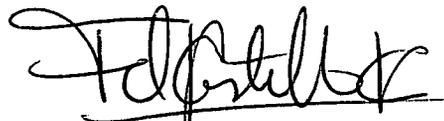


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **08 de septiembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **126** la providencia proferida el **31 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de septiembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 31 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____